

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**ASUNTO:** RECURSO DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACION:** 23-001-31-05-002-2018-00359-01 FOLIO 025-20

**DEMANDANTE:** GLADYS PATRÓN CHAVEZ

**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y OTROS

Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por el apoderado judicial de la demandada **COLFONDOS S.A.**, contra la sentencia dictada el 08 de junio de 2021, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta confutar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 08 de junio de 2021 y este medio extraordinario de impugnación se promovió el 25 de junio hogaño.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes;

valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$109.023.120**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue uno de los demandados, procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que les fueron irrogadas en la resolutive de la sentencia de primer grado y confirmadas en esta instancia.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

Año		IPC Año Anterior	Reserva Actuarial	Primer factor (1+ inft/ 100)	Segundo factor (1 +0.03)	Factor Resultante( 1+ inft/ 100)x(1 +0.03)	Intereses
			<b>4.392.633</b>				
23/11/1994	1/12/1994	22,59%	4.409.741	1,0034	1,000492768	1,003895	17.108
1/12/1994	1/12/1995	22,59%	5.568.079	1,2259	1,03	1,262677	1.158.338
1/12/1995	1/12/1996	19,46%	6.851.176	1,1946	1,03	1,230438	1.283.097
1/12/1996	1/12/1997	21,63%	8.583.078	1,2163	1,03	1,252789	1.731.902
1/12/1997	1/12/1998	17,68%	10.403.583	1,1768	1,03	1,212104	1.820.505
1/12/1998	1/12/1999	16,70%	12.505.211	1,1670	1,03	1,202010	2.101.628
1/12/1999	1/12/2000	9,23%	14.069.225	1,0923	1,03	1,125069	1.564.014
1/12/2000	1/12/2001	8,75%	15.759.291	1,0875	1,03	1,120125	1.690.066
1/12/2001	1/12/2002	7,65%	17.473.823	1,0765	1,03	1,108795	1.714.532
1/12/2002	1/12/2003	6,99%	19.256.101	1,0699	1,03	1,101997	1.782.278
1/12/2003	1/12/2004	6,49%	21.120.996	1,0649	1,03	1,096847	1.864.896
1/12/2004	1/12/2005	5,50%	22.951.130	1,0550	1,03	1,086650	1.830.134
1/12/2005	1/12/2006	4,85%	24.786.188	1,0485	1,03	1,079955	1.835.058
1/12/2006	1/12/2007	4,48%	26.673.508	1,0448	1,03	1,076144	1.887.320
1/12/2007	1/12/2008	5,69%	29.036.967	1,0569	1,03	1,088607	2.363.459
1/12/2008	1/12/2009	7,67%	32.202.026	1,0767	1,03	1,109001	3.165.058
1/12/2009	1/12/2010	2,00%	33.831.448	1,0200	1,03	1,050600	1.629.422
1/12/2010	1/12/2011	3,17%	35.951.022	1,0317	1,03	1,062651	2.119.574
1/12/2011	1/12/2012	3,73%	38.410.755	1,0373	1,03	1,068419	2.459.733
1/12/2012	1/12/2013	2,44%	40.528.417	1,0244	1,03	1,055132	2.117.662
1/12/2013	1/12/2014	1,94%	42.554.108	1,0194	1,03	1,049982	2.025.691
1/12/2014	1/12/2015	3,66%	45.434.936	1,0366	1,03	1,067698	2.880.828
1/12/2015	1/12/2016	6,77%	49.966.208	1,0677	1,03	1,099731	4.531.272
1/12/2016	1/12/2017	5,75%	54.424.443	1,0575	1,03	1,089225	4.458.235
1/12/2017	1/12/2018	4,09%	58.349.914	1,0409	1,03	1,072127	3.925.472
1/12/2018	1/12/2019	3,18%	62.011.605	1,0318	1,03	1,062754	3.661.691
1/12/2019	1/12/2020	3,80%	66.299.087	1,0380	1,03	1,069140	4.287.482
1/12/2020	8/06/2021	1,61%	67.895.235	1,0084	1,015564356	1,024075	1.596.148
							<b>63.502.602</b>
							<b>Reserva actuarial a 23/11/1994</b>
							<b>4.392.633</b>
							<b>Reserva actualizada a 08/06/2021</b>
							<b>67.895.235</b>

INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR LA PARTE DEMANDADA	
CONCEPTO	VALOR
Saldo Cuenta Individual de Ahorro	30.699.925,00
Reserva Actuarial a noviembre 23 de 1994	4.392.633,00
Actualización Reserva Actuarial al 8 de junio de 2021	63.502.602,01
<b>TOTAL SENTENCIA</b>	<b>98.595.160,01</b>

NÚMERO DE SALARIOS MÍNIMOS AÑO 2021 (\$908.526)
---

108,52
--------

Se observa que el cálculo del interés para recurrir, arroja un total de **\$98.595.160,01**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A., tal como se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULLIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**ASUNTO:** RECURSO DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACION:** 23-001-31-05-004-2019-00234-01 FOLIO 288-20

**DEMANDANTE:** ISABEL LORELEY DEL SOCORRO MONTES OYOLA

**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Montería, dieciocho (18) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia dictada el 09 de septiembre de 2021, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

**1.** La jurisprudencia ha sido constante en cuanto a que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al impugnante le produce la sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones del veredicto que económicamente perjudiquen al demandado recurrente y, para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el fallo que se intente censurar.

Ahora bien, el artículo 86 del C. P. del T. y de la S. S., modificado por el 43 de la Ley 712 de 2001, señala que en materia laboral, serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía excedan de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente, que para la fecha de la sentencia, es de \$908.526, lo cual nos arroja la cantidad de \$109.023.120, como valor del interés para recurrir.

**2.** En el sub-lite, **las súplicas del libelo inicial estuvieron dirigidas** al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, mesadas pensionales retroactivas e intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, así como la indexación de las condenas.

Mediante fallo de 10 de septiembre de 2020, el juzgado de primera instancia determinó que la precursora ISABEL LORELEY DEL SOCORRO MONTES OYOLA, tiene derecho a que PORVENIR S.A., le reconozca y pague una pensión de vejez en cuantía inicial de \$1.833.700, a partir de la fecha de su sentencia y denegó las demás pretensiones de la demanda. Decisión ésta que fue impugnada por la demandante y la enjuiciada PORVENIR S.A.

Por su parte, **esta Sala mediante proveído del 06 de septiembre de 2021**, al desatar el recurso de apelación, modificó la sentencia confutada, en el sentido de declarar que la actora tiene derecho a que la encausada Porvenir S.A., le reconozca y pague pensión de vejez, en cuantía inicial de \$1.833.700, a partir del 16 de enero de 2019. Asimismo, adicionó la decisión en el sentido de condenar al pago del retroactivo pensional, a partir del 16 de enero de 2019 e intereses moratorios, calculados sobre el retroactivo adeudado, desde el 17 de mayo de 2019.

Pues bien, como quiera que la pretensión principal del escrito inaugural se centra en el reconocimiento de una pensión de vejez, la cual tiene el carácter de vitalicia y por su naturaleza de prestación periódica, es procedente el recurso impetrado y, por tanto, procederá la Sala a concederlo.

Por lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL,**

#### **RESUELVE**

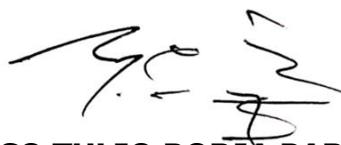
**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia proferida por esta Sala el día 06 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Oportunamente remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para los fines del recurso.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado

**CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**  
Magistrado  
**IMPEDIDO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ  
Magistrado ponente**

**ASUNTO:** RECURSO DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACION:** 23-001-31-05-001-2018-00321 FOLIO 304-20

**DEMANDANTE:** MARIO ENRIQUE BRANGO QUINTERO

**DEMANDADO:** JJCA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A.

**LLAMADA EN GARANTÍA:** COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, contra la sentencia dictada el 11 de agosto de 2021, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia confutada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por el veredicto que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que las opugnadoras formularon en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 11 de agosto de 2021 y este medio extraordinario de impugnación se promovió el **19 de agosto de 2021**, por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y **el 25 de agosto de la cursante anualidad** por la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA.

En lo atiente al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia corresponde a **\$109.023.120**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita quien interpuso el recurso fue la parte demandada y la llamada en garantía, procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que les fueron irrogadas en la resolutive de la sentencia de primer grado y confirmadas en esta instancia.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL	TASA CORRIENTE ANUAL	TASA MORA ANUAL	INTERESES MORATORIOS - MENSUAL	VALOR
1/02/2020	29/02/2020	28	3.000.000	19,06%	28,59%	2,12%	59.293
1/03/2020	31/03/2020	31	3.000.000	18,95%	28,43%	2,11%	65.307
1/04/2020	30/04/2020	30	3.000.000	18,69%	28,04%	2,08%	62.424
1/05/2020	31/05/2020	31	3.000.000	18,19%	27,29%	2,03%	62.956
1/06/2020	30/06/2020	30	3.000.000	18,12%	27,18%	2,02%	60.715
1/07/2020	31/07/2020	31	3.000.000	18,12%	27,18%	2,02%	62.738
1/08/2020	31/08/2020	31	2.445.483	18,29%	27,44%	2,04%	51.572
1/09/2020	30/09/2020	30	2.445.483	18,35%	27,53%	2,05%	50.055
1/10/2020	31/10/2020	31	2.445.483	18,09%	27,14%	2,02%	51.066
1/11/2020	30/11/2020	30	2.445.483	17,84%	26,76%	2,00%	48.804
1/12/2020	31/12/2020	31	2.445.483	17,46%	26,19%	1,96%	49.463
1/01/2021	31/01/2021	31	2.445.483	17,32%	25,98%	1,94%	49.106
1/02/2021	28/02/2021	28	2.445.483	17,54%	26,31%	1,97%	44.861
1/03/2021	31/03/2021	31	2.445.483	17,41%	26,12%	1,95%	49.336
1/04/2021	30/04/2021	30	2.445.483	17,31%	25,97%	1,94%	47.497
1/05/2021	31/05/2021	31	2.445.483	17,22%	25,83%	1,93%	48.850
1/06/2021	30/06/2021	30	2.445.483	17,21%	25,82%	1,93%	47.250
1/07/2021	31/07/2021	31	2.445.483	17,18%	25,77%	1,93%	48.748
1/08/2021	11/08/2021	11	2.445.483	17,24%	25,86%	1,94%	17.352
<b>TOTAL INTERESES MORATORIOS</b>							<b>977.393</b>

<b>INTERES ECONÓMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR LA PARTE DEMANDADA</b>	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	617.082,57
Intereses Sobre Cesantías	42.149,16
Prima de Servicios	636.124,57
Vacaciones Compensadas	414.104,17

Subsidio de Transporte	736.023,00
Sanción Art. 65 del CST	27.104.997,00
Intereses Moratorios (02-02-2020 / 11-08-2021)	977.392,86
TOTAL CONDENA	30.527.873,33
<b>Número de S.M.L.M.V Año 2021 (\$908.526)</b>	<b>33,60</b>

Se observa que el cálculo del interés para recurrir, arroja un total de **\$30.527.873,33**, valor que no supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al no cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, no se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO CONCEDER** el recurso de casación incoado por la demandada CONSTRUCTORA COLPATRIA S.A. y la llamada en garantía COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, tal como se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítase el expediente a la oficina de origen, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
 Magistrado

  
**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
 Magistrado

  
**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
 Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL JUCICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

**ASUNTO:** RECURSO DE CASACIÓN

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL

**RADICACION:** 23-001-31-05-003-2018-00275 FOLIO 316-20

**DEMANDANTE:** ARISTÓTELES ÁLVAREZ MACEA

**DEMANDADOS:** COLPENSIONES Y ALLIANZ SEGUROS S.A.

Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación formulado por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., contra la sentencia dictada el 13 de agosto de 2021, por esta Corporación dentro del proceso Ordinario Laboral de la referencia, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia ha sido constante en señalar que el interés para recurrir en casación, está determinado por el agravio que al inconforme le produce la Sentencia impugnada, pues, es esta última como acto jurisdiccional la que específicamente es susceptible de recurrirse en casación. **De ahí que el interés para tal efecto se determina por la cuantía de las resoluciones de la sentencia que económicamente perjudiquen al demandado recurrente,** y para el demandante es el equivalente al monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intenta impugnar.

En tal discurrir, sea lo primero advertir que el opugnador formuló en término el remedio extraordinario, tal como lo preceptúa el artículo 88 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, pues en el sub-examine el fallo de segunda instancia, se emitió el 13 de agosto de 2021 y este medio extraordinario de impugnación se promovió el **13 de agosto hogaño.**

Atañedero al requisito del interés para recurrir, el artículo 86 ibídem, contempla que en materia laboral serán susceptibles de ser recurridos en casación, los procesos cuya cuantía sea o exceda los **120** salarios mínimos legales mensuales vigentes; valor este, que para la fecha de proferimiento de la sentencia de segunda instancia

corresponde a **\$109.023.120**, que sería el importe exigido para recurrir en casación.

Pues bien, como en el caso que nos concita, quien interpuso el recurso fue la parte demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., procederá el despacho a cuantificar el valor de las condenas que les fueron irrogadas en la resolutive de la sentencia de primer grado y modificadas en esta instancia.

Al realizar las correspondientes operaciones aritméticas, estas arrojan la siguiente cuantía:

<b>CALCULO AL FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA- POR PARTE DE COLPENSIONES</b>					
Desde	Hasta	I.P.C.	Nº de Mesadas	Valor Mesada	Valor Anual
1/07/2015	31/12/2015	6,77%	7	2.830.372	19.812.604
1/01/2016	31/12/2016	5,75%	14	3.021.988	42.307.835
1/01/2017	31/12/2017	4,09%	14	3.195.753	44.740.535
1/01/2018	31/12/2018	3,18%	14	3.326.459	46.570.423
1/01/2019	31/12/2019	3,80%	14	3.432.240	48.051.362
1/01/2020	31/12/2020	1,61%	14	3.562.665	49.877.314
1/01/2021	31/07/2021		8	3.620.024	28.960.194
<b>TOTAL MESADAS A FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA</b>					<b>280.320.267</b>
INDICENDIA FUTURA					
FECHA DE NACIMIENTO					16/10/1945
FECHA FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA					13/08/2021
EDAD A LA FECHA DE LA SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA					75 años
EXPECTATIVA DE VIDA RESOLUCION Nº 0110 DE 2014					11,00
TOTAL NUMERO DE MESADAS					154,00
TOTAL VALOR MESADAS FUTURAS					528.564.986
TOTAL PRETENSIÓN					808.885.253
NÚMERO DE S.M.M.L.V. (\$908526)					890,33

<b>INTERES ECÓNOMICO PARA RECURRIR EN CASACIÓN POR PARTE DE ALLIANZ</b>	
Concepto	Valor
Reserva Actuarial a Septiembre de 1972	49.358
Actualización -Reserva Actuarial	145.295.885
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>145.345.243</b>
Numero de S.M.L.M.V. Año 2021 (\$908.526)	159,98

Se observa que el cálculo del interés para recurrir, arroja un total de **\$145.345.243**, valor que supera los 120 SMLMV, que constituyen el mentado presupuesto del interés para recurrir.

Ergo, al cumplirse a plenitud los requisitos para que se conceda la casación, se accederá a ella.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada ALLIANZ SEGUROS S.A., tal como se motivó ut supra.

**SEGUNDO:** Oportunamente, remítase el expediente a la Honorable Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BORJA PARADAS**  
Magistrado



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL**

**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado ponente**

*Asunto: Ejecutivo*

*Demandante: LINA MARCELA MARTINEZ PEREZ*

*Apoderado: REINALDO DANIEL CASTOLLO JIMENEZ*

*Demandado: JHAIR MONTES RUIZ*

*Radicado: 23-670-40-89-001-2021-00134-01. Folio: 374-21*

Montería, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En proveído de 22 de septiembre de 2021, la Dra. MARILUZ TOLEDO VERGARA, Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, se declaró impedida para seguir conociendo del caso de la especie, en razón a que luego de reexaminar el asunto se percató que la demandante LINA MARCELA MARTINEZ PEREZ, es una pariente suya, que se encuentra en primer grado de afinidad, por ser su "yerna".

Arguye que las relaciones personales entre ella y la accionante, no son permanentes, como tampoco existe un constante trato con el que se pueda determinar de entrada el número de identificación personal de la impulsora, así como los negocios u obligaciones dinerarias en las que ella funja como acreedora o deudora, por lo que considera estas razones como suficientes para manifestar su impedimento sólo hasta la fecha en que lo proclamó.

Afirma que la señora Martínez Pérez, está casada con su hijo Carlos Antonio Mercado Toledo, lo que configura la causal alegada, ya que la inicialista se encuentra dentro del "segundo grado de afinidad" con ella, por lo que, en su calidad de demandante, evidentemente se observa un interés directo con el proceso.

Pues bien, las causales de impedimentos y recusaciones se constituyen con el fin de garantizarle a las partes y terceros, la imparcialidad del administrador de justicia, quien frente a situaciones concretas puede ver turbada su actuación.

La causal que abriga el presente impedimento, es la prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP, el cual reza:

***1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.***

En ese orden, es preciso advertir que la causal enarbolada por la Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento, Dra. MARILUZ TOLEDO VERGARA, se encuentra configurada, pues expone que la demandante señora Lina Marcela Martínez Pérez, dentro del asunto del epígrafe, es su nuera, por ser esposa de su hijo Carlos Antonio Mercado Toledo, vale decir, es su pariente dentro del primer grado de afinidad, advirtiéndose claramente que la señora Martínez Pérez, tiene en el caso de marras un interés directo, es así que atendiendo el principio de la taxatividad, no le queda más alternativa a esta Judicatura que aceptar su manifestación.

Al particular, la H. Corte Suprema de Justicia en proveídos ATP395 de 12 de marzo de 2019 y ATC538-2021 de 27 de abril de 2021, señaló:

*"...hay que puntualizar que **ello solo tendrá cabida en la medida que objetivamente se evidencie una de las taxativas causales dispuestas por el legislador, dado que, «en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica» (CSJ AC del 8 de abril de 2005, rad. 00142-00, citado el 18 de agosto de 2011, rad. 2011-01687), es decir, que los impedimentos tienen un carácter excepcional y restrictivo, pues se originan en causales expresas y su interpretación debe ser restringida, para impedir que los funcionarios evadan su deber jurisdiccional, que existan limitaciones excesivas al acceso a la administración de justicia o que las partes pretendan utilizarlos para seleccionar al funcionario encargado de dirimir la contienda.**"*

Así las cosas, lo esgrimido por la funcionaria que desea ser alejada del conocimiento de este asunto es configurativo de la citada causal, por ello para garantizar que el sub examine sea resuelto con neutralidad y la mayor transparencia, se ha de aceptar el impedimento que pregona la mencionada administradora de justicia.

Por lo expuesto, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar fundado el impedimento manifestado por la Dra. MARILUZ TOLEDO VERGARA, Juez Promiscuo Municipal de San Andrés de Sotavento.

**SEGUNDO.** El Tribunal en Sala Plena, designará el Juez Ad-Hoc, que seguirá conociendo de este proceso.

**TERCERO.** Comuníquese al Juez impedido sobre esta decisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ**  
**Magistrado**

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-001-31-10-002-2021-00003-01 Folio: 355-21**

**Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual *“Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«*Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a***

**impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**<sup>1</sup>. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliacion-de-los-plazos-fijados-para-los-tramites-ante-las-maras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «**solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos**».

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada veintinueve (29) de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado segundo de Familia del Circuito de Montería – Córdoba, dentro del proceso de Divorcio adelantado por **ISAURA LEONES DIAZ** contra **DAVID ALEJANDO IBAÑEZ GALLEGO** Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



## SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL

**Magistrado Sustanciador: CARMELO DEL CRISTO RUÍZ VILLADIEGO**

**Expediente No. 23-660-31-03-001-2020-00089-03 Folio: 371-21**

**Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

Estando el proceso para estudiar su admisión, se advierte que por medio del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica, en uso de las facultades excepcionales radicadas constitucionalmente en el Presidente de la República, quien como consecuencia de ello expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”.

Ante ello, la Sala Civil Familia Laboral de este Tribunal, mediante providencia del día 18 del 2020, la Sala Plena de este Tribunal, por unanimidad decidió dar aplicación, a partir de la fecha, a todos los procesos actualmente en curso y a los que posteriormente ingresen, el Decreto 806 de 2020 hasta cuando este pierda vigencia, bajo los siguientes argumentos:

“3.1. Lo primero a tener en cuenta es que, el Decreto en mención fue expedido por el gobierno nacional, en desarrollo del actual “*Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, que fue declarado mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020. Es decir, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 215 de la Constitución, es uno de esos **«*Decretos con fuerza de ley, destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a***

**impedir la extensión de sus efectos»**. Se destaca y se subraya.

3.2. Según lo establecido en el artículo 215 ejusdem, entre otras características de estos Decretos para su validez, la Sala estima importante destacar las siguientes:

- a) Están destinados **exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**; y,
- b) Deben referirse a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia.

Lo anterior lo ha precisado recientemente la Corte Constitucional en sentencia C-145-2020, precisamente con la que declaró exequible el Decreto 417 de 2020, base del decreto en comentario:

“Para la Corte la validez de las medidas legislativas de desarrollo que se expidan dependerá ab initio de que satisfagan las exigencias propias del artículo 215 de la Constitución, esto es, que **estén destinadas exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos**, además que **se refieran a materias que tengan relación directa y específica con el estado de emergencia**. De este modo, las medidas legislativas de desarrollo que se profieran, **además de estar dirigidas de manera exclusiva a solucionar la crisis y a evitar la extensión de sus efectos, deben respetar el criterio de conexidad material con el decreto declaratorio del estado de emergencia**. Adicionalmente, las medidas legislativas de desarrollo deben cumplir los principios de finalidad, necesidad, proporcionalidad, legalidad y no discriminación; entre otros, como se ha explicado”. Se destaca.

3.3. Todo lo anterior se trae a cuento para sustentar la afirmación de que, las reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, han sido establecidas para el advenimiento de leyes procesales **permanentes**, más no para los Decretos Legislativos que desarrollan estados de excepción, porque, en caso de sujetar la aplicación de estos decretos a dichas reglas de transición, ello conllevaría a diferir su aplicación en el tiempo, y, por

consiguiente, a impedir su aplicación inmediata, y, de contera, a truncar las características esenciales que deben reunir los mismos para su validez constitucional, vale decir, la de estar llamados a **«solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos»**.

Así, de sujetar el Decreto 806 de 2020 a las reglas de transición del artículo 624, ello implicaría, por ejemplo, que no podría ser aplicado al trámite de la segunda instancia de todos los procesos cuyas apelaciones o consultas se iniciaron antes de la expedición del referido Decreto, esto es, no se aplicaría a **centenares** de procesos que están en tales condiciones en los Despachos de los tribunales; y, más aún, como los procesos deben ser resueltos en orden de llegada, es altamente probable que, entonces, las sentencias de segunda instancia en los procesos tramitados con el Decreto 806, en la práctica vendrían a proferirse después de un año o, incluso, dependiendo de la altísima congestión de algunos Despachos, después de los dos (2) años (tiempo este de vigencia del Decreto), máxime cuando la realización de audiencias virtuales están presentando dificultades, especialmente en Distritos Judiciales distintos al de las grandes capitales del país, cuya población padece no sólo de mayores limitaciones de conectividad, sino también de capacitación en el uso las tecnologías de la información y de las comunicaciones, y en el acceso a las mismas, principalmente por parte de los usuarios del servicio de justicia.

Precisamente, la Honorable Corte Constitucional, según da cuenta su Boletín No. 65 del 28 de mayo de 2020, declaró la constitucionalidad del Decreto Legislativo 434 de 2020, por el cual se ampliaron los plazos para las reuniones ordinarias de las asambleas y de otros cuerpos colegiados, porque **«estas determinaciones reconocen las limitaciones de conectividad del país, aunque los registros y las reuniones puedan hacerse por medios virtuales, el territorio nacional no cuenta con cobertura total»**<sup>1</sup>. Se destaca.

3.4. Aclárese que, independientemente de la aceptación del ejemplo que se ha expuesto, lo esencial es que, los Decretos

---

<sup>1</sup> <https://www.corteconstitucional.gov.co/noticia.php?Es-constitucional-la-ampliaci%C3%B3n-de-los-plazos-fijados-para-los-tr%C3%A1mites-ante-las-C%C3%A1maras-de-Comercio.-8906> [18-06-2020].

legislativos o, como los titula el artículo 215, con fuerza de ley, dictados para desarrollar un estado de excepción, no son objeto de sujeción a las reglas de transición del artículo 624 del CGP. Esto se opone a su esencia, cuál es su aplicación inmediata a fin de «***solucionar la crisis y evitar la extensión de sus efectos***».

3.5. Aclárese también que, el mentado Decreto se reputa constitucional hasta tanto no sea declarado inexecutable, por ende, ha de asumirse que, sus medidas, en efecto, contribuyen a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la crisis.

Lo dicho se estima suficiente para justificar la conclusión de esta Sala, de que el Decreto 806 de 2020, por haber sido dictado en desarrollo del actual Estado de emergencia, no está sujeto a reglas de transición previstas en el artículo 624 del CGP, *por lo menos, de aquellas que comporte un prolongado diferimiento de su aplicación*, por ser ello oponible a su naturaleza, cual es la de ser un decreto legislativo encaminado a solucionar o evitar la extensión de los efectos de la actual crisis...”.

Siendo ello así, se tiene que en materia civil se dispuso en el artículo 14 del aludido decreto, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se

proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso. ...”.

Motivo por el cual, se dispondrá la admisión y el traslado en los términos indicados en dicha norma, aclarándose a las partes que los memoriales deberán presentarse **única y exclusivamente** en el correo electrónico [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), indicándose como asunto **“SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx – MAGISTRADO DR RUIZ”**, y, de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP y el Acuerdo CSJCOA20-33 del 16 de junio de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.)..

En razón y mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme el procedimiento previsto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**SEGUNDO: ADMÍTASE** la apelación propuesta por la parte demandada contra la sentencia adiada once (11) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sahagún – Córdoba, dentro del proceso ejecutivo singular adelantado por **JUAN FERNANDO SALAZAR MACEA** contra **SORAYA NADER**. Dicho recurso debe ser sustentado por escrito dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de declararse desierto.

**TERCERO:** Vencido dicho plazo, correrá al día siguiente hábil, el traslado de las sustentaciones por el mismo término. **Se les advierte a las partes que los respectivos memoriales deberán remitirlo única y exclusivamente** a la siguiente dirección de correo electrónico: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co). Indicándose como asunto **"SUSTENTACION RECURSO DE APELACION FOLIO xx- MAGISTRADO DR RUIZ"**.

**TERCERO:** Se advierte que de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 se entenderá presentada oportunamente si es recibida antes del cierre de la Secretaría de la Sala Civil – Familia – Laboral de este Tribunal, del día en que vence el término, es decir, antes de la cinco de la tarde (5:00 p.m.); conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba.

**CUARTO:** De no sustentarse el recurso dentro del plazo otorgado para ello, se declarará desierto.

**QUINTO:** Notifíquese la presente decisión conforme lo señalado por el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

**Radicado N° 23-001-31-05-003-2017-00367-01**

**Folio 380-18 / Ordinario Laboral**

**Montería, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno  
(2021)**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior. Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carmelo del Cristo Ruiz Villadiego', written over a faint, illegible stamp.

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**  
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA,  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,** Montería, dieciocho (18) de  
noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

**EXP. No Rad. 23 001 31 05 001 2019 00129 01 FL. 394**

**DTE.: NAFER BERRIO ARRIETA  
DDO.: EDUARDO GHISAY Y OTROS.**

Mediante nota secretarial que antecede se informa que correspondió por reparto conocer del presente proceso ordinario laboral, asimismo, que el apoderado de los demandados (Eduardo Alfredo Ghisay Vitola y Eduardo Antonio Cabarcas Buevas) solicitan se compulse copias del expediente y en especial de la audiencia de pruebas a la Fiscalía General de la Nación para que investigue a los testigos José Mendoza Atencio de la Cruz, Ubaldo Antonio López Saez, por el presunto delito de falso testimonio y/o fraude procesal-

Inicialmente, en lo que se refiere a la compulsión de copias, considera esta Sala que, si bien es cierto, es obligación del enjuiciador en poner en conocimiento de las autoridades competentes la comisión de conductas que pueden configurar un delito o una falta disciplinaria, no lo es menos que, en el plenario no existe motivos para predicar que se haya incurrido en este tipo de conductas. Además, vale decir que, la compulsión de copias representa una facultad discrecional de los funcionarios, por ende, la mera solicitud de la parte, no implica, per se, que deba accederse a ella, pues deben existir actos u omisiones que podrían llegar a ser constitutivos de falta, aunado a que, nada impide que la parte demandada formule directamente la denuncia penal correspondiente, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, al indicar:

*(...) es preciso indicar que si el aquí convocante estima que alguno de los intervinientes incurrió en conductas disciplinarias y penales que deben averiguarse, y cuenta con los elementos y argumentos necesarios para sostener su denuncia, está facultado para radicar en forma directa la noticia criminal o sancionatoria respectiva, haciéndose por supuesto responsable de su gestión y consecuencias. Sobre el punto ha dicho la Sala: 'En relación a la petición de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, el peticionario queda en plena libertad de formular la correspondiente denuncia penal toda vez que no se cuentan con los elementos de juicio para determinar la existencia de un delito... (CSJ STC13871-2016 y STC14669-2016)' (CSJ STC011-2018, reiterado en STC4324-2018).*

En ese orden de ideas, se negará la solicitud invocada por el apoderado de los demandados (Eduardo Alfredo Ghisay Vitola y Eduardo Antonio Cabarcas Buevas).

Por otro lado, se admitirá el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Eduardo Alfredo Ghisay Vitola y Eduardo Antonio Cabarcas Buelvas); asimismo admítase el recurso de apelación interpuesto por el vocero judicial de la ASEGURADORA CONFIANZA, en el efecto en que fue concedido.

Ahora bien, en concordancia con el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez ejecutoriada la mentada admisión, esto es, el 24 de noviembre de 2021, se correrá traslado a las partes así:

Córrase traslado por cinco (5) días hábiles a las partes para presentar las alegaciones dentro del presente asunto, término que empezará a correr para la parte recurrente desde el 25 de noviembre de 2021 hasta el 1o de diciembre de 2021, al finalizar dicho término, inmediatamente al día hábil siguiente empieza a correr el mismo término a la parte no apelante, es decir desde el 2º de diciembre de 2021 hasta el 9 de diciembre de 2021.

Los escritos deberán allegarse únicamente al correo institucional de la Secretaría de la Sala que es: [secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co), con la indicación del **RADICADO COMPLETO DEL PROCESO, FOLIO, NOMBRE DE LAS PARTES y EL MAGISTRADO QUE CONOCE DEL ASUNTO**, recibido éstos, por Secretaría se conservarán en línea los ejemplares de los traslados, para consulta permanente por cualquier interesado. Vencido el traslado regrésese el expediente al despacho para proveer.

Y así se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de compulsas de copias elevada por el vocero judicial de la parte demandada (Eduardo Alfredo Ghisay Vitola y Eduardo Antonio Cabarcas Buelvas)

**SEGUNDO. ADMÍTASE** el recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada (Eduardo Alfredo Ghisay Vitola y Eduardo Antonio Cabarcas Buelvas) y por el vocero judicial de la ASEGURADORA CONFIANZA, en el efecto en que fue concedido.

**TERCERO. CÓRRASE** traslado a las partes, en la forma descrita en la parte considerativa de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Cruz Antonio Yáñez Arrieta', is written over the typed name and title.

**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
**Magistrado**